REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1083 de 2018

Repartido Nº 685

Anexo I

Agosto de 2018

MERCADERÍA EN ABANDONO EN DEPÓSITOS INTRA Y EXTRAPORTUARIOS

Se sustituyen los numerales 7) y 9) del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay)

- Comparativo entre el artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura

Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 **Artículo 99**	**Proyecto de ley aprobado** **por la Cámara de Representantes**
<u>Artículo 99</u>. (Procedimiento).- 7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.	**<u>Artículo 1º</u>**.- Sustitúyese el numeral 7) del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, por el siguiente: "7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará **su retiro del depósito correspondiente y** el remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente, **todo dentro de un plazo de ciento veinte días a contar desde la declaración de abandono no infraccional.** **Si en el plazo establecido en el inciso anterior no se hubiera retirado la mercadería del depósito, el depositario podrá trasladar la misma a otro Depósito Aduanero, dando noticia a la Sede Judicial interviniente y mediante la tramitación de la operación aduanera que corresponda. Se considerará que el depositario tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería a los solos efectos de realizar las operaciones aduaneras necesarias para dicho fin. Los gastos que ocasiones este traslado serán de cuenta del remate**".

Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 Artículo 99	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**
9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.	**Artículo 2º**.- Sustitúyese el numeral 9) del artículo 99 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, por el siguiente: "9) El producido líquido del remate se destinará **hasta un 30% (treinta por ciento) al pago de los gastos y honorarios del depositario y el saldo** a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas".